



Asesores Jurídicos Especializados

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Castilla La Nueva – Meta
E. S. D.

REF. PROCESO MONITORIO
Rdo. 5015040890012022-00110-00
Dte. WILLIAM JIMENEZ AGUILAR
Ddo. JULIAN ANDRES ANDRADE

JUAN PABLO MORENO ROMERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.755 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 47.497 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 20 N° 15-53, segundo piso del Barrio Cooperativo Bajo, en el Municipio de Acacias - Meta, con correo electrónico ajeacacias@gmail.com, actuando como apoderado del Señor **JULIAN ANDRES ANDRADE AGUILAR**, conforme al poder adjunto, estando dentro del término de traslado de la demanda, me permito dar contestación a la demanda, conforme a los siguientes fundamentos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO.**
2. **ES CIERTO.**
3. **ES CIERTO.**
4. **ES CIERTO.**
5. **ES CIERTO.**
6. **ES CIERTO** si se retrasó 3 CUOTAS
7. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, en cuanto si se acordó que el Señor **WILLIAM JIMENEZ AGUILAR** le comprara el 50% del vehículo al Señor **JULIAN ANDRES ANDRADE AGUILAR**, sin embargo, el vehículo nunca fue avaluado en la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140´000.000)**.
8. **ES CIERTO.**
9. **NO ES CIERTO.** el valor del vehículo nunca fue acordado por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140´000.000)**, el acuerdo verbal al que hace alusión el demandante es que, él se quedaba con el 100% del vehículo, cobraba el producido del vehículo del año 2017, y cancelaría el total de la obligación en Finandina.

Carrera 20 No. 13-53 Segundo piso Barrio Cooperativo Acacias - Meta.

E-mail: ajeacacias@gmail.com
Cel: 3166920437 Tel: (8) 6574564



Asesores Jurídicos Especializados

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

10. **SE NIEGA.** El Señor **JULIAN ANDRES ANDRADE AGUILAR** nunca acordó pagarle a **WILLIAN JIMENEZ AGUILAR** tales sumas de dinero, mucho menos utilidades del negocio del año 2015.
11. **NO ME CONSTA.** El demandado no conoce la fecha de presentación de tal solicitud.
12. **ES CIERTO.** No hubo acuerdo por que el demandante pretende el reconocimiento y pago de una obligación que no existe. Y se recuerda que la Ley 23 de 1991 en su artículo 76, habla de la confidencialidad de la audiencia de conciliación y establece claramente: Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.
13. **ES CIERTO.** Porque el dinero no está en la obligación de pagarle suma alguna de dinero al demandante.
14. **ES CIERTO.** El demandante no exige título valor alguno para su ejecución.
15. **ES CIERTO.** No existe obligación pendiente de pago entre las partes.
16. **ES CIERTO.** Dicho poder aparece dentro de la foliatura del expediente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. En cuanto al pago por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.853.554.00)**, se opone mi representado por inexistencia de la obligación reclamada, por prescripción de la presunta obligación y por cobro de lo no debido.
2. Se opone mi representado al pago de los intereses de mora, ya que no existe la obligación principal que genere tales intereses.
3. En cuanto a los gastos y cotas procesales, que se condene a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Afirma el demandante que la obligación surge de la compra que él hiciera del 50% de una volqueta al Señor **JULIAN ANDRES ANDRADE AGUILAR** y de la cual él era el propietario del otro 50%.

Carrera 20 No. 13-53 Segundo piso Barrio Cooperativo Acacias – Meta.

E-mail: ajeacacias@gmail.com
Cel: 3166920437 Tel: (8) 6574564



Asesores Jurídicos Especializados

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

Que dicha negociación se realizó a inicios del año 2017, ya que él tuvo que solicitar un crédito a la entidad bancaria BBVA, **para lo cual en febrero y marzo del 2017, canceló la totalidad del crédito que había adquirido JULIAN ANDRADE AGUILAR con el banco FINANDINA, con un valor total de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$83.175.808)**, (el resaltado es mío, para su comentario).

Que dicho monto se canceló en 3 pagos, el 23 de febrero, el 03 de marzo y el 13 de marzo del año 2017.

Que el demandante había acordado con el demandado que el valor del 50% del vehículo era por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, y por lo tanto, él había cancelado un excedente en favor del demandado por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$13.175.808)**.

Acto seguido, dice el demandante en el numeral decimo de los hechos de la demanda que al finalizar el negocio acuerdan de manera verbal, las partes que el demandado le adeuda al demandante la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)** por concepto de mayor hecho al pagar la deuda al Banco FINANDINA, a pesar de ser un mayor valor.

Además, afirma que el demandado le adeuda la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.853.554)**, por concepto de utilidad del negocio que para el año 2015 se descontó para reponer o saldar la pérdida del producido del año 2016.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN COBRADA.

Como quiera que la acción que se adelanta es de carácter monitorio, debemos analizar la norma invocada para la procedencia de la acción judicial.

El artículo 419 del C.G. del P. reglamenta la procedencia del proceso monitorio y requiere para su validez que la obligación sea determinada y exigible, requisitos que, deberán estar probados plenamente respecto del monto de la obligación, el tiempo de su creación y la fecha de su vencimiento.

Concomitantemente el numeral 4 del artículo 420 ibidem, señala, entre otros, los requisitos de la demanda monitoria: 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes; numeral 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento en que el demandado se oponga.

Con las citas de estas normas se demuestra la inexistencia de la obligación reclamada, partiendo del origen de la obligación que no se encuentra determinado dentro del libelo demandatorio; en la introducción de esta

Carrera 20 No. 13-53 Segundo piso Barrio Cooperativo Acacias – Meta.

E-mail: ajeacacias@gmail.com
Cel: 3166920437 Tel: (8) 6574564



Asesores Jurídicos Especializados

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

excepción, resaltamos en negrilla, la afirmación del demandante que entre febrero y marzo del 2017 este procedió a cancelar la obligación total al Banco Finandina, que adeudaba **JULIAN ANDRADE AGUILAR** sobre el 50% del vehículo de su propiedad, con lo que se interpreta que el presunto contrato de compraventa tuvo origen antes de esos meses precitados, sin saber fecha del origen contractual de la deuda, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.

En cuanto a la determinación de la obligación y su exigibilidad, tal como lo requiere el artículo 419 ibidem, es nula su existencia, pues en el numeral 9 de la demanda, dice el demandante que, acordaron entre ellos, que el valor del 50% del vehículo era de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, sin determinar fecha en que se realiza tal acuerdo, de igual forma que canceló un excedente de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$13.175.808)** ante el Banco FINANDINA pero que después acepto la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)** como mayor valor pagado, sin determinar en qué fecha se realizó tal acuerdo, ni sobre dicho monto, así mismo, no aporta prueba alguna para afirmar que el demandado aceptó como valor del 50% de su vehículo la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, ni del acuerdo de pago por mayor valor al Banco FINANDINA, resulta claro que no hay determinación de fecha del origen de la obligación contractual y menos aun fecha de exigibilidad de la misma, haciendo inexistente dicha obligación.

Resulta claro, a grandes leguas, que el demandante establece en su acción monitoria, a motu proprio, el valor que él considera debió pagar por el 50% del vehículo de propiedad del demandado, el valor que él considera debe pagarle el demandado por mayor valor consignado a FINANDINA y el descuento por pérdidas del año 2016, sin haber obtenido consentimiento alguno por parte del demandado de estas obligaciones, quedando claro que el demandado hizo entrega del su 50% del vehiculo, para el pago total de las obligaciones a su cargo y a favor del demandante, autorizando así y ejecutando de manera inmediata, con fundamento en tal acuerdo la propiedad absoluta del vehículo en favor del demandante, no existió ningún acuerdo distinto a este y con dicha entrega el Señor **JULIAN ANDRES ANDRADE AGUILAR** cancelaba cualquier obligación suya, en favor del Señor **WILLIAN JIMENEZ AGUILAR**, por esta razón es que en el desarrollo de la demanda no hay fecha que determine el origen de la obligación contractual, ni de su exigibilidad, preacordada con el demandado, para el surgimiento de las obligaciones, es decir claramente Señor Juez, que el demandante, a su arbitrio propio, determina el monto de las deudas y la fecha de exigibilidad de las mismas, pero sin mencionar cuando nacieron y cuando debían cancelarse, y para corregir dicho yerro y determinar la exigibilidad de la obligación incluye dentro del proceso monitorio en su pretensión número 2 de la demanda, el día mayo 15 del año 2017 como fecha de exigibilidad de la obligación reclamando intereses moratorios a partir de tal fecha, pero sin advertir en su narración de los hechos, fecha de origen de la obligación, ni fecha de exigibilidad de la misma, reitero.

Con estos fundamentos, Señor Juez, se demuestra que no es procedente la acción monitoria por que la obligación no se encuentra determinada, ni es

Carrera 20 No. 13-53 Segundo piso Barrio Cooperativo Acacias – Meta.

E-mail: ajeacacias@gmail.com
Cel: 3166920437 Tel: (8) 6574564



Asesores Jurídicos Especializados

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

exigible, pues tampoco se cuenta con el término de exigibilidad de la misma, que además, no existe fecha que indique el origen contractual de la deuda reclamada pues se cuenta con la propia versión del demandante que canceló entre febrero y marzo de 2017, como producto de un acuerdo con el demandado la obligación que este tenía con el banco FINANADINA, sin establecer fechas del acuerdo, fechas de pago, fechas de reembolso y valor real del 50% del vehículo, por lo que resulta a todas voces la mención de una obligación indeterminada y por lo tanto inexigible judicialmente, constituyéndose así, la excepción planteada de inexistencia de la obligación, por lo que solicito Señor Juez se declare esta excepción.

2. PRESCRIPCION

Conforme a la Ley 791 del 2002, en su Artículo 8°. Modificó el artículo 2536 del Código Civil quedando así: "El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Reitera este apoderado que la obligación reclamada mediante el proceso monitorio es indeterminada e inexigible, indeterminada en el tiempo de origen de la obligación contractual y en la fecha de exigibilidad que debería hacer parte del acuerdo de los contratantes e inexigible por que no existe certeza de la causalidad de su origen, de su literalidad, y mucho menos de la aceptación de dicha obligación por parte del demandado.

Empero ahora, la obligación reclamada pese a que no se indica en la parte fáctica de la demanda, ni la fecha de su origen, ni la fecha de su exigibilidad, se sustrae esta última de la pretensión segunda de la demanda cuando el petente solicita el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal, según él, desde el último abono, es decir desde el día 15 de mayo del 2017, sin que exista prueba o referencia alguna del mencionado abono, que tampoco es informado en acápite alguno de la demanda.

Entonces partiendo de la fecha, que menciona el demandante en su pretensión No. 2, -15 de mayo del 2017- como fecha de la posible exigibilidad de la obligación, hasta la fecha de presentación de la acción monitoria, ante el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta, -23/06/2022-, según acta de reparto de la misma fecha, ya para esta fecha han transcurrido 5 años, 1 mes y 8 días, haciendo ineficaz, la acción ejecutiva, como consecuencia del proceso monitorio, por prescripción de esta acción.

Con estos argumentos Señor Juez, solicito declarar la excepción de fondo de prescripción de la presunta obligación reclamada por el demandante.

PRUEBAS

Carrera 20 No. 13-53 Segundo piso Barrio Cooperativo Acacias – Meta.

E-mail: ajeacacias@gmail.com
Cel: 3166920437 Tel: (8) 6574564



Asesores Jurídicos Especializados

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

DOCUMENTALES:

1. Las presentadas en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señor Juez, decretar el interrogatorio de parte del demandante **WILLIAM JIMENEZ AGUILAR**, le formularé personalmente en la audiencia de práctica de pruebas señalada por el Señor Juez.

ANEXOS

2. El poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la misma dirección suministrada en la demanda principal.

La parte demandada en la Calle 13, No. 09-22, Casa 2, Barrio Villa Checóp del Municipio de Castilla La Nueva – Meta o al correo electrónico julian.andres.andrade@gmail.com.

El suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 20 No. 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo del Municipio de Acacias – Meta. Email: ajeacacias@gmail.com

Atentamente,

JUAN PABLO MORENO ROMERO
T.P. No. 47.497 del C. S. de la J.
C.C. No. 19.478.755 de Bogotá.

Carrera 20 No. 13-53 Segundo piso Barrio Cooperativo Acacias – Meta.

E-mail: ajeacacias@gmail.com
Cel: 3166920437 Tel: (8) 6574564



Asesores Jurídicos Especializados

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Castilla La Nueva – Meta.
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER
RAD. 2022 00110 00
DTE. WILLIAN JIMENEZ AGULAR
DDO. JULIAN ANDRES ANDRADE AGUILAR

JULIAN ANDRES ANDRADE AGUILAR, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 7.827.668 de Castilla La Nueva – Meta, con domicilio en la calle 13 No. 09 – 22, Barrio Villa Checop del Municipio de Castilla La Nueva - Meta, con correo electrónico julian.andres.andrade@gmail.com, en calidad de demandado dentro del proceso de referencia, al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN PABLO MORENO ROMERO**, abogado en ejercicio con T.P No. 47.497 del C. S. de la J, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.755 de Bogotá D.C, con domicilio profesional en la Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso Barrio Cooperativo Acacias – Meta, con correo electrónico ajeacacias@gmail.com, para que me represente dentro del proceso **MONITORIO** de la referencia.

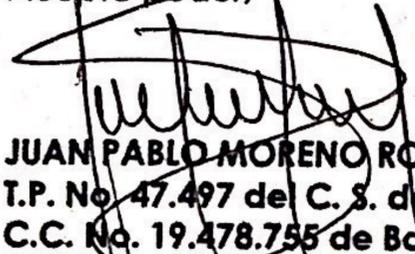
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y con las demás facultades que le sean necesarias para el cumplimiento del mandato encomendado.

Solicito al Señor Juez, reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN PABLO MORENO ROMERO**, como mi apoderado en la forma y términos expresados en este mandato.

Cordialmente;


JULIAN ANDRES ANDRADE AGUILAR
C.C. No. 7.827.668 de Castilla La Nueva – Meta

Acepto poder;


JUAN PABLO MORENO ROMERO
T.P. No. 47.497 del C. S. de la J.
C.C. No. 19.478.755 de Bogotá

Carrera 20 No. 13-53 Segundo piso Barrio Cooperativo Acacias – Meta.

E-mail: ajeacacias@gmail.com
Cel: 3166920437 Tel: (8) 6574564





NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y/O RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el municipio de Acacias departamento del Meta, República de Colombia, el día 2022-07-22 10:17:40, en el despacho de esta Notaría, compareció el señor(a)



ANDRADE AGUILAR JULIAN ANDRES

Cod. dd2jn

Quien se identifico (a) con: C.C. 7827668

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



6780-612b7f58

X

Julian Andrade

El compareciente

RODRIGO LEON CHARRUPI
NOTARIO ÚNICO DE ACACIAS META

